

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0329-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dirigir la demanda solamente contra las personas que figuran como titulares de derecho real sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, conforme consta en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (C.G.P., art. 375, num. 5°).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en la demanda el número de identificación personal de la demandante y los demandados.

TERCERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

CUARTO. Dado lo solicitado con la pretensión TERCERA de la demanda, en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto de la demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión (art. 375 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., aportando el certificado de tradición y libertad vigente del inmueble de mayor extensión, del que hace parte el que ahora es objeto de usucapión.

SÉPTIMO. Aportar de manera completa el proveído emitido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., traído como prueba documental en el numeral 3º del acápite respectivo (C.G.P., art. 84, num. 3º).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.